

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0178200, instaurada por Nicole Maldonado en contra de la Alcaldía Municipal de Curumaní - Cesar.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Nicole Maldonado, quien manifestó que, el día 22 de septiembre de 2022 elevó derecho de petición, a través de la página oficial de la Alcaldía Municipal de Curumaní Cesar, (Curumanicesar.gov.co); en el que solicita información de los documentos en los que se ve reflejado el presupuesto general del municipio y la ejecución que se le dio al mismo en el periodo de alcaldía de Henry Chacón Amaya actual alcalde del municipio y sus alrededores; sin que a la fecha de presentación de la presente acción de amparo se le hubiese dado respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la Alcaldía Municipal de Curumaní Cesar, a dar respuesta al derecho de petición y en lo que en él se encuentra expresado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-La Alcalde del municipio de Curumaní - Cesar, a través de su Alcalde manifestó que esa entidad territorial el día 16 de noviembre de 2022, dio respuesta al derecho de petición referido por la accionante, en dicho escrito se le responden de manera clara, precisa y de fondo sus requerimientos: que el mismo fue enviado al correo electrónico nicolemaldonadolindarte@gmail.com, otorgado por la accionante en dicho escrito, anexando soporte de lo señalado.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

##### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud,

*independientemente del sentido*". Así se ha señalado que *"es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido"*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

*"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."*

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende Nicole Maldonado Lindarte, que la Alcaldía Municipal de Curumaní Cesar, de respuesta al escrito petitorio radicado vía email el día 22 de septiembre de 2022, en el que solicita información de los documentos en los que se ve reflejado el presupuesto general del municipio y la ejecución que se le dio al mismo en el periodo de alcaldía de Henry Chacón Amaya actual alcalde del municipio y sus alrededores.

Ahora bien, con ocasión a la presente acción y una vez requerida la entidad accionada Alcaldía Municipal de Curumaní Cesar, a través de su alcalde, quien informo a esta sede judicial que efectivamente no había dado respuesta al escrito petitorio, empero que el 16 de noviembre de 2022, procedieron a dar respuesta al derecho de petición referido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico nicolemaldonadolindarte@gmail.com.

De la anterior manifestación se evidencia en el cuerpo del escrito responsorio por parte de la accionada, la captura de pantalla donde se confirma que el día 16 de noviembre del presente años, se notificó vía email la respuesta al escrito petitorio elevado por la accionante; luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la Alcaldía Municipal de Curumaní - Cesar, no se

dio dentro del término establecido por la normatividad aplicable para estos eventos, esta sede judicial no puede desconocer, que se dio respuesta y que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada a la accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por NICOLE MALDONADO LINDARTE, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d585284ac066a28ef414949cc0fb2eae3ec62d97d07278658805fd49a540f8**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**